
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Euris Antonio Sánchez Soto y compartes.

Abogados: Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.

Interviniente: José Antonio De la Cruz Peña.

Abogado: Dr. Enemencio Matos Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euris Antonio Sánchez Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 223-0033276-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael n.º. 34, Los Corales, Los Prados, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Pasteurizadora Rica, C. por A., con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km. 6 ½, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional; y Compañía de Seguros Mapfre, BHD, S. A., con su domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, Ens. Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís, por sí y por el Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones en representación de Euris Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S. A., parte recurrente;

Oído al Dr. Enemencio Matos Gómez, en la lectura de sus conclusiones en representación de José Antonio de la Cruz Peña, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, en representación de José Antonio de la Cruz Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2911-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo

efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de abril de 2016, mientras el nombrado Euris Antonio Sánchez Soto conducía el vehículo tipo carga, placa n.º L318398, propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., asegurado en Seguros Mapfre, BHD, S. A., impacta la motocicleta conducida por José Antonio de la Cruz Peña, quien sufrió heridas que le causaron lesión permanente;
- b) que el 10 de octubre de 2016, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Euris Antonio Sánchez Soto, por violación a los artículos 49 letra d, 61-a, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, el cual emitió el auto de apertura a juicio n.º 304-2017-SRES-00005 el 9 de febrero de 2017, en contra del imputado Euris Antonio Sánchez Soto, por presunta violación a los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley n.º 114-99;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia n.º 310-2017-SSEN-00096 el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Euris Antonio Sánchez Soto, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65 y 71 de la Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º 114-99, en perjuicio de José de la Cruz Peña; en consecuencia Condena a Euris Antonio Sánchez Soto, a la pena de nueve (9) meses de prisión y una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); así como la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; SEGUNDO: Suspende la ejecución total de la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud del carácter de infractor primario del señor Euris Antonio Sánchez Soto, bajo las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Condena al señor Euris Antonio Sánchez Soto, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la remisión de la presente sentencia, por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Antonio de la Cruz Peña, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEXTO: Condena al señor Euris Antonio Sánchez Soto, y Pasteurizadora Rica C. por A., de forma solidaria, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho del señor José Antonio de la Cruz Peña; SÉPTIMO: Condena al señor Euris Antonio Sánchez Soto, y Pasteurizadora Rica C. por A. al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez; OCTAVO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre BHD, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y hasta la cobertura del monto de la póliza; NOVENO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (2:00pm.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de

abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Enemencio Matos Gómez, abogado actuando en nombre y representación del querellante y actor civil José Antonio de la Cruz Peña; y b) veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Francisco Beltré, abogado actuando en nombre y representación del imputado Euris Antonio Sánchez Soto, la tercera civilmente demandada Pasteurizadora Rica, C. por A., y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A.; ambos contra la Sentencia número 310-2017-SEN-00096, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Euris Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a quo dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del Art. 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. La Corte a quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condena. La sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos. Los jueces a quo no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en qué consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente, toda vez que tanto en el acta policial levantada al efecto, como en las declaraciones presentadas por ante el juez el día que se conoció el fondo niega la participación en ese accidente cuestión esta que no le permita al juez evaluar justamente tales acontecimientos y le permita además a esta honorable Corte verificar si dicha sentencia está ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación del principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde la Corte a quo no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión. Dejando la sentencia afectada de falta de base legal y falta de estatuir. Que el juzgador en ningún momento ni en ninguna de sus exposiciones motivacionales estableció cuáles fueron esos elementos de prueba que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, violentando de esta forma las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, e innumerable jurisprudencia emanada de nuestra Suprema Corte de Justicia. La Corte no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aun se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP;* **Segundo Medio:** *Violación del sagrado derecho de defensa. El juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente se debió a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad penal y civil al imputado, ya que tiene la doble condición de tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable jueza que presidió el Juzgado de Paz del municipio de*

Nigua, ni tampoco se pronunció la Corte de Apelación de San Cristóbal ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, en el sentido de que el co-imputado José Antonio de la Cruz Peña, no prestó declaraciones en la Policía Nacional, ni se depositó en el expediente adicional alguna al acta policial donde constaran las declaraciones del imputado, en ese tenor omitió dar respuesta, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir. Los Magistrados no dieron una motivación por la cual justificara acordar los monto de las indemnizaciones acordadas a la víctima, en ninguna parte de su sentencia, violando con ello el artículo 24 del CPP, y a tener los fundamentos del recurso de apelación a que tienen derecho las partes y a que su recurso sea examinado respetando sus derechos constitucionales, lo que no sucedió ante el tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse sobre los pedimentos de la defensa, de los cuales no se refiere en ninguna de sus partes, ni en sus motivaciones, la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley;

Tercer Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa. Es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación de la Ley n.ºm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente, y luego de esto deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta fue probada por la defensa en el plenario la cometió la víctima, en ese sentido al Magistrado deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quién cometió la falta generadora del accidente. Hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente lo que sucedió en el accidente en cuestión, el juez a-quo, mal interpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación y omisión de estatuir por parte de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: a) que la Corte a-qua no expuso motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles; b) no establecen los elementos probatorios que destruyeron la presunción de inocencia del imputado; c) no se respondieron las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, d) no se justifica el monto de la indemnización acordada; y e) desnaturalizan los hechos al no determinar la causa generadora del accidente;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Euri Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A. y Seguros Mapfre, BHD, S. A., de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando que el tribunal de primer grado expuso de manera precisa las razones por las que ha retenido responsabilidad al imputado en el caso de que se trata, para lo cual determinó, de las pruebas aportadas al proceso, que más allá de toda duda razonable la causa eficiente de que se generara el accidente de que se trata, se debió al imputado Euri Antonio Sánchez Soto, por su inobservancia al cruzar hacia el lado contrario de la vía sin tomar las precauciones de lugar, por tanto no se percata de que la víctima transitaba en dicha vía; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida tanto su responsabilidad penal como civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta; del análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala considera que el monto indemnizatorio es el razonable para compensar los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su accionar le ocasionó daños a la víctima;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, de conformidad a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a José Antonio de la Cruz Peña en el recurso de casación interpuesto por Euris Antonio Sánchez Soto, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Seguros Mapfre, BHD, S. A., contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Euris Antonio Sánchez Soto y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.